

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes..... 2 pesetas.
 Tres meses..... 5'50 »
 Seis meses..... 10'50 »
 Un año..... 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL.....
 Un mes..... 2'50 pesetas.
 Tres meses..... 7 »
 Seis meses..... 12'50 »
 Un año..... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Comisión Provincial

Conclusión (1)

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día diez y seis del actual, bajo la presidencia de D. Félix Martínez Lacuesta y asistencia de los Diputados Sres. Ruiz de la Torre, García Antoñanzas, Herreros de Tejada y Zuazo, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

LOGROÑO

Vistas la instancia y documentos presentados por D. José Martínez y Sáenz, vecino de esta Capital, en justificación de que él es el Concejal electo por el cuarto distrito de Logroño que en las actas de escrutinio de las dos secciones del mismo figura con el nombre de José María Sáenz Merino, y pidiendo en consecuencia que se subsane el error y sea proclamado Concejal; y

Resultando que por certificaciones expedidas por el Secretario

(1) Véase el BOLETIN núm. 283.

de la Junta municipal del Censo se acredita que D. José Martínez Sáenz Merino fué proclamado Candidato por el distrito cuarto de esta Capital para las elecciones celebradas el 12 de Noviembre último y que ni entre los Candidatos de ese distrito ni de los restantes figura D. José María Sáenz Merino:

Resultando que también justifica el reclamante que con el nombre de José Martínez Sáenz Merino hizo la designación de Interventores:

Resultando que requerido por el reclamante el Notario de este distrito D. Nicolás Rodríguez, para que ante él y en la oportuna acta depusieran los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de ambas secciones del distrito cuarto, respecto de la equivocación sufrida en las actas de escrutinio al consignar el nombre del Candidato D. José Martínez Sáenz, tanto el Presidente de la primera sección, D. Valentín Alaiza, como el Adjunto de la misma D. Felisindo Saborido y los Interventores D. Juan Jiménez, D. Sidonio Inchauspe, don Francisco Quintanal, D. Clemente Vallepuga y D. Martín Palacios, manifestaron ser cierto que en el acta del escrutinio se leyeron 162 candidaturas con el nombre de José Martínez Sáenz Merino y ninguna con el de José María Sáenz, sin embargo de lo cual, en el acta de dicho escrutinio y al consignar el resultado de la elección respecto al D. José, se cometió el error de consignar los 162 votos al D. José María Sáenz en lugar de hacerlo á D. José Martínez Sáenz Merino, como se había leído durante todo el escrutinio por el Presidente de la sección;

y los señores D. Santos Bozalongo, Presidente de la sección segunda, D. Pedro Aragón y don Justo Alba, Adjuntos de la misma; D. Manuel Moral y D. Basilio Velasco, Interventores, y don Julián Martínez y D. José Domínguez, electores, hicieron manifestaciones análogas respecto de dicha sección, con la diferencia de que en ésta obtuvo el Candidato D. José Martínez Sáenz Merino, 170 votos:

Resultando que también se acompaña un certificado expedido por el Secretario de la Junta municipal del Censo, mediante el cual se acredita que el reclamante obtuvo un voto en la segunda sección del quinto distrito con el nombre de José Martínez Sáenz, un ejemplar de las candidaturas impresas, en las que figura dicho D. José con los apellidos Martínez y Sáenz Merino, y un número del periódico «Diario de la Rioja» en el que al referir el resultado del escrutinio en el cuarto distrito se dice: «D. José Martínez y Sáenz Merino, (liberal), 332»:

Resultando que para justificar el reclamante que sus verdaderos apellidos son Martínez y Sáenz Merino, y en la imposibilidad de aportar por la premura del tiempo y la circunstancia de haber nacido fuera de Logroño, la certificación de su nacimiento, acompaña, sin perjuicio de remitir la propia, la de su hermano Eladio, en la que efectivamente aparece que sus apellidos son los mencionados:

Resultando que la Junta municipal del Censo al verificar el escrutinio general, no accedió á la petición del reclamante de que los 332 votos que en las actas figuraban como obtenidos por D. José

María Sáenz Merino, le fueran á él adjudicados:

Resultando que el reclamante, fundado en lo que dispone el artículo 44 de la ley Electoral con respecto á los escrutinios parciales, solicita que se subsane el error padecido en las actas y se le declare Concejal electo, por el cuarto distrito de esta Capital:

Considerando que la Comisión provincial por virtud de lo prescrito en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en la Real orden de 26 de Abril de 1909, tiene competencia para resolver sobre la presente reclamación que ha sido formulada en tiempo y forma legales:

Considerando que se halla plenamente acreditado que los votos que en las actas de escrutinio de las dos secciones del cuarto distrito se atribuyen á D. José María Sáenz Merino, los obtuvo don José Martínez Sáenz Merino, existiendo por tanto, en dichas actas, una equivocación ó error material consistente en haber sustituido el apellido «Martínez» con el nombre «María»:

Considerando que el art. 44 de la ley Electoral previene con referencia á las papeletas escrutadas, que en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de Candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse:

Considerando que esa disposición debe aplicarse por analogía y por razones de buen sentido en el caso de que la equivocación se haya cometido no en las papeletas, sino en las actas de los es-

crutinos parciales, como ocurre en el presente caso; se acordó estimar la reclamación y, en su consecuencia, declarar Concejal electo por el cuarto distrito de Logroño á D. José Martínez Sáenz Merino, nombre y apellidos que son los que verdaderamente corresponden al Candidato que en las actas de escrutinio figura con los de José María Sáenz Merino.

LOGROÑO

Vista la reclamación formulada por D. Luciano Máximo Mendi y Abellanosa, contra la capacidad del Concejal electo por el tercer distrito de esta Capital D. Basilio Gurrea; y

Resultando que dicha reclamación se funda en que el Sr. Gurrea se halla encargado del servicio dental de los acogidos en el Asilo y Hospital provinciales, servicio por el cual tiene señaladas trescientas pesetas anuales en concepto de gratificación, y en que se halla en descubierto con la Hacienda por cuotas de contribución correspondientes á «una máquina minerva», «una máquina de imprimir menos de mil hojas» y «un semanario político», hechos por los cuales, según el reclamante, el mencionado Concejal se halla incurso en los casos de incapacidad que se determinan en los números 3.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que, en justificación de los hechos alegados, el reclamante acompaña una certificación expedida por el Sr. Secretario de esta Diputación, en la que aparece que, según resulta del acta de la sesión celebrada por la Diputación el día 3 de Octubre último, D. Basilio Gurrea, Cirujano dentista, vecino de esta Ciudad, se halla encargado del servicio dental de los asilados en la Casa de Beneficencia y enfermos del Hospital, por cuyo servicio tiene señaladas trescientas pesetas anuales en concepto de gratificación; y por lo que se refiere al segundo motivo de incapacidad, el reclamante hace constar que no acompaña certificación, del descubierto, porque la Tesorería de Hacienda se negó á certificar en papel común, y solicita que V. E. la reclame de oficio:

Resultando que el Concejal reclamado aduce en su defensa que no tiene sueldo ni retribución de ninguna clase proveniente de funciones públicas, porque lo que cobra de la Diputación es á título de gratificación, y esto si aquella lo acuerda, porque si no, sus servicios son perfectamente gratuitos; y que ignora la existencia del descubierto que se le atribuye, pues ni se le ha notificado esa supuesta deuda, ni mucho menos se ha procedido por la vía de

apremio, esto aparte de que en todo caso sería deudor como primer contribuyente y la incapacidad establecida por la Ley se refiere sólo á los segundos contribuyentes:

Considerando en cuanto al primer motivo de incapacidad alegado, que el ejercicio de funciones públicas retribuidas, aun cuando se haya renunciado el sueldo (caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal), no es en buena doctrina causa de incapacidad, sino simplemente de incompatibilidad, conforme demostró en luminoso informe, que sirvió de base á la Real orden de 31 de Marzo de 1887, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; de donde se sigue que, aun dado caso de que el Sr. Gurrea desempeñara funciones públicas retribuidas, no procedía declarar su incapacidad sino la incompatibilidad de su cargo retribuido con el de Concejal:

Considerando que las 300 pesetas que la Diputación concedió al Sr. Gurrea por sus servicios de Cirujía dental, figuran asignadas en concepto de gratificación, y en rigor gramatical, gratificación no es sinónimo de retribución, pues retribuir significa «pagar ó satisfacer á uno lo que le corresponde ó se le debe», y siempre implica obligación ó deber, y gratificar es dar á uno, por mera liberalidad ó gracia, alguna cantidad ó premio por sus servicios; de suerte que, interpretado el precepto de la Ley restrictivamente, como debe serlo por su carácter de limitativo de derechos, no se deben considerar funciones retribuidas las que sólo son gratificadas:

Considerando por lo que respecta al segundo motivo alegado, que aun estimando probado que el Sr. Gurrea se hallase en descubierto con la Hacienda por los conceptos contributivos que el reclamante indica, y que además hubiese sido apremiado, no se le podía declarar incurso en la incapacidad de que habla el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal porque este sólo se refiere á los deudores apremiados como segundos contribuyentes, ó sea por cobranza ó administración de fondos públicos; se acordó desestimar la reclamación.

LOGROÑO

Vista la reclamación formulada por D. Luciano Máximo de Mendi y Abellanosa, contra la capacidad del Concejal electo por el tercer distrito de esta Capital D. Cristino Monforte; y

Resultando que el reclamante manifiesta que el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, tiene contratado, desde Agosto de 1910 con

la Sociedad «Juan Esteban y Viuda de Arza», el suministro de alumbrado público, contrato que se halla vigente por haberse prorrogado hasta Agosto de 1912; que disuelta la Sociedad «Juan Esteban y Viuda de Arza», por escritura pública, se constituyó nueva sociedad para la explotación de la fábrica de luz eléctrica, en la que como socio, en unión de la Sra. Viuda de Arza, entró don Rafael Monforte, haciéndose cargo ambos socios del activo y pasivo de la Sociedad anterior, y continuando por consiguiente, con el suministro de luz para el Ayuntamiento de Logroño; que posteriormente y por poder otorgado ante Notario de esta Ciudad, se nombró apoderado de la Sociedad mencionada á D. Cristino Monforte y D. Pedro Arza; que D. Cristino Monforte es hijo del socio capitalista de la expresada Sociedad D. Rafael, en cuya compañía vive; que tiene, por tanto, interés directo é indirecto á la vez en el contrato existente entre la referida Sociedad y el Ayuntamiento de Logroño sobre suministro de fluido eléctrico, y que, de consiguiente, se halla incurso en la incapacidad que determina el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el reclamante también dice que para probar los hechos por él expuestos es necesario acompañar la copia de la escritura de Sociedad y la del poder general otorgado por la Sociedad «Viuda de Arza y Compañía»; pero como el Reglamento del Notariado prohíbe terminantemente á los Notarios expedir testimonios de las escrituras otorgadas ante ellos, á no ser á las partes contratantes, ó cuando la Autoridad lo exija, solicita que V. E. interese del Notario de esta capital D. Nicolás Rodríguez la expedición de aquellas copias:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que es ajeno en absoluto al negocio de la Sociedad «Viuda de Arza y Compañía»; que es solamente dependiente ó empleado de la misma con poder y que no tiene interés directo ni indirecto en los contratos que dicha Sociedad haya hecho con el Ayuntamiento puesto que no es suyo el capital de la Sociedad ni forma parte de ella:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el Reglamento del Notariado, para que se expidan por el Notario los documentos que el reclamante interesa, se precisa un mandamiento judicial, no siendo de la incumbencia de la Comisión provincial, sino del reclamante, la obtención del mismo:

Considerando que los mismos hechos probados, por confesión

del propio Concejal reclamado, son: que este es hijo de D. Rafael Monforte y dependiente ó empleado, con poder, de la Sociedad «Viuda de Arza y Compañía», y por certificación incorporada al expediente, que la Sociedad «J. Esteban y Viuda de Arza» tiene contratado el suministro de luz eléctrica para las dependencias municipales y el paseo público de esta Capital:

Considerando, que no se halla probado que D. Rafael Monforte formara sociedad con la señora Viuda de Arza y que esta nueva Sociedad se hiciera cargo del activo y pasivo de la que contrató con el Ayuntamiento de Logroño, ni mucho menos que se nombrara apoderado de la Sociedad sucesora de la anterior á D. Cristino Monforte:

Considerando que, aunque se hubiese acreditado que la Sociedad «Viuda de Arza y Compañía» se había hecho cargo del activo y pasivo de la que giraba bajo la razón social «J. Esteban y Viuda de Arza», y que D. Rafael Monforte forma parte de aquella, la circunstancia de ser hijo de este señor y dependiente de la Sociedad no incapacitaría á D. Cristino Monforte para ser Concejal de Logroño, porque según reiterada jurisprudencia, la incapacidad á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, es extensiva solamente á los individuos que componen la Junta directiva de la Sociedad que tiene la contrata, pero de ningún modo á los dependientes ó empleados de la misma si no ejercen el cargo de directores; y conforme declaró la sentencia de 5 de Febrero de 1893, no puede decirse para los efectos del citado artículo de la ley Municipal, que tengan interés directo ó indirecto en contratas por cuenta del Ayuntamiento los individuos de la familia del contratista, porque con ellos no existe relación alguno contractual, y la Ley ya prevé el caso de que los mismos Concejales ó individuos de su familia tengan asuntos pendientes de resolución del Ayuntamiento, sin declarar por eso la incapacidad para el ejercicio de aquél cargo; se acordó desestimar la reclamación.

LOGROÑO

Vista la reclamación formulada por D. Luciano Máximo de Mendi y Abellanosa, contra la capacidad del Concejal electo por el 5.º distrito de esta Capital D. Segundo Royo; y

Resultando que la reclamación se funda en que el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital tiene arrendados locales de la propiedad de dicho Sr. Royo, arrendados

miento que no ha sido rescindido por ninguna de las partes contratantes, deduciendo de ello el reclamante que el citado Concejal electo se halla incurso en la incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal, en su número 4.º:

Resultando que á la reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que dice: que en el expediente instruido para tomar en arriendo un local con destino á parada de los caballos sementales, aparece un acuerdo adoptado en la sesión del día 18 de Marzo de 1910 y concebido en estos términos: «La Corporación aprobó el arrendamiento hecho por la Comisión especial designada al efecto de los locales necesarios para la instalación de la parada de caballos sementales, durante la presente temporada en el edificio denominado «Parador del Norte», perteneciente á D. Segundo Róyo, por la cantidad de 250 pesetas, que se pagarán con cargo al capítulo correspondiente»; certificando también dicho Secretario que, según es público y notorio, en la temporada del presente año ha continuado dicho arrendamiento por la tácita, sin que hasta la fecha aparezca nada en contrario:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que es completamente inexacto que en la actualidad tenga contrato alguno con el Ayuntamiento de Logroño, pues si bien el convenio verbal que con la Comisión de ferias hizo por la temporada de Marzo á Junio de 1910, continuó por la tácita durante la temporada del presente año, esta término en el mes de Julio, pues sabido es que dicha temporada no dura más que de Marzo á Julio:

Considerando que en la certificación antes mencionada, se dice que el contrato de arrendamiento «ha continuado en la temporada del presente año», pero no se expresa duración de dicha temporada, por lo que no se halla justificado que el referido contrato subsista en la actualidad:

Considerando que aunque se hallase plenamente acreditado que ese contrato de arrendamiento subsistía actualmente no procedería declarar la incapacidad de don Segundo Róyo para ser Concejal, porque una copiosa jurisprudencia ha establecido la doctrina de que no es á esos contratos, de carácter civil y en los que el Ayuntamiento procede como un particular, á los que se refiere el artículo 43 de la ley Municipal en su número 4.º, sino á los servicios ú obras municipales y en conformidad con esta doctrina, la Real orden de 17 de Diciembre de 1887

declaró que no están incapacitados los que tienen arrendados locales para Escuelas al Ayuntamiento, y la de 21 de Julio de 1891 que tampoco lo está el arrendatario de la caza de un monte comunal; se acordó desestimar la reclamación.

NIEVA

Vista una instancia suscrita por D. Pedro Pérez, D. Matías Sáenz y otros electores de Nieva de Cameros y que dicen éstos haber presentado en la Secretaría del Ayuntamiento y en el domicilio del Alcalde el día 24 de Noviembre último, habiéndose negado á admitirla la expresada Autoridad; y

Resultando que en dicha instancia se solicita que se declare la nulidad de 47 papeletas correspondientes á otros tantos votantes que tomaron parte en la elección para Concejales, por estar aquellas extendidas en papel rayado y carecer de encabezamiento indicador de la clase de la elección, circunstancia que, á juicio de los reclamantes, constituye una infracción del art. 41 de la ley Electoral:

Resultando que para justificar que el Alcalde se negó á admitir la instancia, acompañan los reclamantes un acta levantada y suscrita por ellos mismos, en que así se hace constar:

Resultando que la Alcaldía niega la certeza de los hechos consignados en la referida acta y hace observar que de los cuatro firmantes de ellas dos son compañeros de candidatura, y los otros dos próximos parientes de los anteriores:

Considerando que el acta que los reclamantes aducen para justificar que presentaron su reclamación dentro del plazo legal, no tiene suficiente valor probatorio, puesto que no es otra cosa que el testimonio escrito de los propios interesados, contradicho por la Alcaldía; y en su consecuencia, la reclamación debe declararse extemporánea:

Considerando que aunque se hubiese presentado en tiempo y forma, no podría prosperar porque la falta de encabezamiento en las papeletas electorales y el hallarse extendidas las candidaturas en papel rayado no constituyen infracción del art. 41 ni de ningún otro de la ley Electoral, puesto que ésta sólo exige que la papeleta sea blanca y que en ella esté escrito ó impreso el nombre del Candidato ó Candidatos; se acordó desestimar la reclamación por extemporánea y por infundada en el fondo.

PRÉJANO

Examinada la reclamación formulada por D. Zoilo Pérez y otros

seis vecinos y electores de Préjano, contra la capacidad del Concejal electo D. Pedro Pascual Ruiz, por ser rematante de pesas y medidas de uso voluntario del Ayuntamiento, circunstancia que justifican con certificación del acta de subasta en la que aparece fué adjudicado dicho remate en favor del expresado señor para el año 1911 y por la cantidad de 274 pesetas anuales que el mencionado Pascual se compromete á entregar en la Depositaria municipal trimestralmente por cuartas partes, y siempre antes de terminar el segundo mes de cada trimestre.

Que dado conocimiento de la reclamación al Concejal proclamado, y á quien afecta, éste alega en su defensa que efectivamente es rematante del servicio de pesas y medidas, pero que según hace constar por certificación de la Alcaldía que acompaña, dicho servicio principió en 1.º de Enero de 1911 terminando en 31 del actual, sin que las partes contratantes lo puedan prorrogar por ser costumbre en la localidad celebrar todos los años dicha subasta en los últimos días del mes de Diciembre, por lo que no cree hallarse incapacitado para tomar posesión de Concejal el día 1.º de Enero próximo venidero:

Considerando que según lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887, 11 de Febrero de 1888 y 28 de Octubre de 1895, no se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal los contratistas de servicios públicos cuyo compromiso termina antes de posesionarse de la Concejalía; se acordó desestimar la reclamación formulada por don Zoilo Pérez y otros electores de Préjano, declarando con capacidad legal para ser Concejal de dicho Ayuntamiento á D. Pedro Pascual Ruiz.

SANTO DOMINGO

Vista la reclamación formulada por D. Francisco Olmos y don Manuel Riaño, electores del término municipal de Santo Domingo de la Calzada, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Teodoro Andrés Avelino Palacio Mendi; y

Resultando que los reclamantes alegan los siguientes hechos:

1.º Que D. Avelino Palacio es el Presidente de la Junta de labradores, y como tal, percibe anualmente del Ayuntamiento la cantidad de 1.500 pesetas con las que dicho señor, á nombre de la Junta, está obligado á subvenir á los gastos que ocasiona la guardería rural; y

2.º Que también tiene percibido del Ayuntamiento el importe líquido de las multas que se han

hecho efectivas por denuncias de los guardas de campo, y según se acordó por la Junta municipal, ese importe líquido de las multas tiene que invertirlo en obras de beneficio de la agricultura y hasta la fecha el Sr. Palacio no ha dado cuenta de la inversión; deduciendo los reclamantes del primero de estos hechos, que don Avelino Palacio tiene contrato con el Ayuntamiento de Santo Domingo para el servicio de guardería rural, y que de consiguiente se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y del hecho segundo, que el señor Palacio, mientras no justifique la inversión del importe de las multas, resulta deudor al Ayuntamiento y comprendido por tanto, en el caso 5.º del citado artículo:

Resultando que los hechos expuestos por los reclamantes aparecen justificados con la oportuna certificación:

Resultando que el Concejal reclamado manifiesta en su defensa que la Junta municipal, reunida para discutir y votar los presupuestos de 1911, acordó confiar en dicho año el cuidado del campo á los labradores y la obligación de pagar á los guardas de campo en dicho año, entregándoles para ayuda 1.500 pesetas, y como complemento de ese acuerdo la misma Junta resolvió que también se les entregara el importe líquido de multas para que lo gastasen en beneficio de la agricultura; que el Ayuntamiento para dar cumplimiento á ese acuerdo, convocó á todos los terratenientes á una reunión y en ella se aprobó la proposición de la Junta municipal y se eligió la Junta directiva de la Asociación de labradores, siendo designado Presidente el Sr. Palacio; que el Ayuntamiento ha entregado la subvención correspondiente á diez mensualidades, importante 1.250 pesetas, habiendo pagado la Asociación á los guardas 2.186'25 pesetas que la Alcaldía, á virtud de denuncias pasadas por la Asociación de labradores, ha impuesto multas y ha entregado á dicha Asociación 150 pesetas por el importe líquido de aquéllas, habiéndose gastado esta suma y cinco pesetas más en el arreglo del camino rural de Santo Domingo á Gallinero; que el acto de la Asociación de labradores de aceptar el encargo que la confió el Excelentísimo Ayuntamiento y de recibir para ayuda la subvención de 1.500 pesetas para el año corriente, no implica la contrata á que se refiere el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, artículo que ha de interpretarse en sentido restrictivo, conforme á la Real orden de 14 de Diciembre de 1895; que además la Asociación de labrado-

res no ha de responder de actos que necesariamente han de realizarse en el año 1912, porque la Asociación hoy no tiene vida legal más que hasta el 31 de Diciembre de 1911, día hasta el cual tienen eficacia los presupuestos municipales votados en 1910, que dieran vida á la referida Asociación; que de lo dicho resulta que el Sr. Palacio no ha tenido encargo ni comisión del Ayuntamiento sino de la Asociación de labradores á la cual preside, y que en todo caso, su comisión cesaría en 31 de Diciembre, y por tanto aunque ésta implicase incapacidad desaparecería desde 1.º de Enero de 1912, según está resuelto por diversas Reales órdenes que cita; que respecto del otro supuesto motivo alegado por los reclamantes ha de formular la más solemne protesta contra el calificativo de deudor como segundo contribuyente que le asignan con censurable mala fé ó clarísima ignorancia, puesto que no retiene cantidad alguna que haya cobrado en concepto de contribución ni siquiera un céntimo de lo que recibió, no para el Municipio, sino del Municipio y para atenciones del campo; antes al contrario, tiene gastadas de su bolsillo particular 932'25 pesetas sobre las que ha entregado el Municipio para el pago de guardas, y 5 pesetas sobre el importe de multas para el arreglo de caminos rurales:

Resultando que el Sr. Palacio acredita la certeza de sus alegaciones con los correspondientes certificados, recibos y relaciones de jornales:

Considerando que el hecho de que la Asociación de labradores de Santo Domingo se haya encargado del servicio de guardería rural, y que el Ayuntamiento le ayude á costearlo con una subvención de 1.500 pesetas, no constituye en modo alguno la contrata á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, y aunque la constituyese cesaría en 31 de Diciembre de este año, por lo que en nada podría afectar á la capacidad del Presidente de dicha Asociación para ser Concejal en primero de Enero del año próximo:

Considerando, que por lo que respecta al 2.º fundamento de la reclamación, que aunque el señor Palacio no hubiera justificado, como justifica, la inversión del importe líquido de las multas, no se le podría estimar deudor como segundo contribuyente á fondos municipales, sin que de una previa liquidación resultase alcanzado y por añadidura aun faltaría el requisito del apremio para poderle declarar incurso en la incapacidad que determina el número 1.º del citado artículo; se acordó desestimar la reclamación.

SANTO DOMINGO

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Riaño y don Francisco Olmos, electores del término municipal de Santo Domingo de la Calzada, contra la capacidad del Concejal electo de aquél Ayuntamiento D. José Ruiz Metola; y

Resultando que los reclamantes afirman que dicho Sr. Ruiz Metola, tiene actualmente contratado el suministro ó acoplamiento de material, piedra ó grava, para las carreteras de Haro á Ezcaray y de Logroño á Burgos, que cruzan el término municipal de Santo Domingo, y que, por lo tanto, tiene parte en servicio, contrata ó suministro dentro del término municipal por cuenta del Estado ó de la provincia y se halla por esta causa incapacitado para ser Concejal, conforme al artículo 43 de la ley Municipal, número 4.º y el artículo 7.º de la ley Electoral vigente:

Resultando que los reclamantes suplican de la Comisión provincial que solicite de la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó del Ministerio de Fomento, certificación acreditativa de los hechos por ellos alegados, añadiendo que no han podido adquirir esa certificación, por la premura del plazo concedido para presentar reclamaciones:

Resultando que el Sr. Ruiz Metola niega ser contratista de acopios para las carreteras de Haro á Ezcaray y de Logroño á Burgos, que ni siquiera dice existen con tales nombres; y afirma que sólo tiene la contrata para el acopio de los siete primeros kilómetros de la carretera de la Estación de Haro á Pradoluengo, los cuales no se hallan enclavados en término municipal de Santo Domingo:

Considerando que á los reclamantes y no á la Comisión provincial incumbe la prueba de los hechos por aquellos alegados, y que si breve es el plazo para reclamar, también lo es el que el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 señala para resolver las reclamaciones, razón por la cual no ha lugar á que por la Comisión se solicite la certificación que aquellos interesan:

Considerando que los reclamantes no prueban que el señor Ruiz Metola tenga parte en ninguna contrata por cuenta del Estado ó de la provincia dentro del término municipal de Santo Domingo, requisito indispensable para poderle declarar incurso en la incapacidad á que se refiere el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación.

Los Sres. Zuazo y Herreros de Tejada formularon voto particular en el sentido de que debían reclamarse datos á la Jefatura de Obras públicas ó Ministerio de Fomento, para justificar si el Concejal reclamado D. José Ruiz Metola, es ó no contratista dentro del término municipal.

SANTURDE

Vista la reclamación formulada por D. Jorge Allona, elector del término municipal de Santurde, contra la capacidad del Con-

cejal electo de aquel Ayuntamiento D. Gregorio Montoya Jorge; y

Resultando que el Alcalde de Santurde, en diligencia por él extendida con fecha 28 de Noviembre último, hace constar lo siguiente: que la expresada reclamación «dicen que la dejaron en su casa el jueves 23 del actual, y que según ha oído, la dejó D. Máximo Aransay Merino, pero él no ha tenido conocimiento de ella hasta después de dicho día»:

Resultando que la reclamación se funda en que, al ser esta formulada por D. Gregorio Montoya, se adeudaba el importe de cédulas personales, por no haber obtenido la que le correspondía en el año 1910, hallándose incurso en apremio y por consiguiente incapacitado, á juicio del reclamante, para ser Concejal, conforme al núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el reclamante acompaña certificación expedida por el auxiliar del Recaudador ejecutivo y acreditativa del hecho alegado por aquél:

Resultando que el Concejal reclamado niega ser deudor por el expresado concepto, acompañando en prueba de ello, su cédula personal correspondiente á 1910 y expedida en 28 de Noviembre de 1911, y añade que la reclamación es extemporánea, porque de la diligencia extendida por el Alcalde se deduce que aquella no fué presentada hasta después del día 24 de Noviembre, en que expiró el plazo de ocho días para presentar reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos:

Considerando que, en efecto, la reclamación parece haberse presentado fuera del plazo legal, pero aunque así no fuera, no podría ser declarada la incapacidad del Concejal D. Gregorio Montoya, porque la ley no incapacita para ser Concejales á todos los deudores á fondos públicos, sino únicamente á los que siéndolo en concepto de segundos contribuyentes, hubieren sido apremiados, y el Sr. Montoya ni en la fecha de su elección ni en la actualidad es deudor como segundo contribuyente, sino que lo era como primero ó directo, por concepto de cédulas personales, y hoy ha dejado también de serlo por ese concepto, puesto que se proveyó de la cédula; se acordó desestimar la reclamación.

SANTURDE

Vista la reclamación formulada por D. Evaristo Ibergallartu Sierra, elector del término municipal de Santurde, contra la capacidad de los Concejales electos de dicho Ayuntamiento D. Benito Repes Montoya y D. Eugenio Sierra Villanueva; y

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales y sus respectivas esposas se hallaban adeudando, en la fecha en que aquella se formuló, el impuesto de cédulas personales correspondientes á 1910, habiéndose dictado contra ellos el único grado de apremio y estando incurso por esta causa, á juicio del reclamante, en la incapacidad que determina el art. 43 de la ley Municipal en su número 5.º:

Resultando que el reclamante acompaña certificación expedida por el auxiliar del Recaudador ejecutivo y acreditativa del hecho alegado por aquél:

Resultando que los Concejales reclamados niegan ser deudores por el expresado concepto y acompañan sus cédulas personales y las de sus esposas, correspondientes á 1910 y expedidas en 23 de Noviembre de 1911:

Considerando que la ley no incapacita para ser Concejales á todos los deudores á fondos públicos, sino únicamente á los que siéndolo en concepto de segundos contribuyentes hayan sido apremiados, y los señores Repes y Sierra, ni en la fecha de la elección ni en la actualidad son deudores como segundos contribuyentes, sino que lo eran como primeros ó directos por concepto de cédulas personales, y hoy han dejado de ser deudores por ningún concepto, puesto que se proveyeron de éstas; se acordó desestimar la reclamación.

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.—Benigno Macua.—V.º B.º: Félix Martínez Lacuesta.

Observatorio Meteorológico DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.) 730'7
	(4 t.) 732'6
Viento.	Dirección } m. O. SO. } t. O. NO.
	Recorrido en kms. 158'7
Temperatura	Máxima al sol 14'2
	Id. á la sombra 11'8
	Mínima 5'7

Lluvia en mms. cantidad inapreciable
Humedad relativa media 65'5
Cielo cubierto—nuboso

A las 4 de la tarde del día 25 Diciembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL